



Expediente:	050020338514
Radicado:	RE-00609-2024
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	22/02/2024
Hora:	15:37:16
Folios:	13



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en visita realizada el día 02 de septiembre de 2019, se atendió reporte realizado telefónicamente por la comunidad, debido a un incendio de cobertura vegetal en la Vereda Yarumal, del Municipio de Abejorral, en el cual se evaluaron los impactos ambientales generados por la quema de bosque nativo protector y/o regulador del recurso agua presente en el lugar.

Que, conforme a este evento, se elevó por parte de la Autoridad Ambiental, concepto mediante Informe Técnico No. 112-1109 del 24 de septiembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

18. CONCLUSIONES.

1. Con respecto a lo observado en el incendio de cobertura vegetal en los predios ubicados en la vereda Yarumal con folios de matrícula inmobiliaria No 003153, 0007603, 0012270 y 0009722, se presentó un incendio de cobertura vegetal bosque nativo protector y/o regulador del recurso agua de varias especies, rastros entre otros. Con un área total de 8,53 ha, de las cuales 3,16 Ha eran bosque nativo lo que equivale al 36, 7% del total del área afectada.
2. Lo más probable es que las causas que originaron las condiciones de riesgo y detonantes se debieron a quemas para la ampliación de zona de potreros, debido a que en el predio afectado se logra observar que se tienen varios focos de iniciación y además se observa la tala de rastros altos.
3. El grado o calificación del riesgo considerado es **Severa** y es mitigable reforestando lo antes posible, teniendo en cuenta que se debe reforestar con árboles nativos en el área de influencia o de retiro de nacimientos y fuentes de agua afectados".

(...)

Que mediante Auto No 112-0005-2020 del 13 de enero, se ordenó abrir por un término máximo de seis (06) meses, Indagación Preliminar de carácter administrativo ambiental, con la finalidad de determinar si la conducta fue constitutiva de infracción ambiental, así también como la de identificar e individualizar al presunto infractor ambiental, responsable del incendio de cobertura



vegetal descrito. Además, se ordenó la práctica de algunas pruebas, entre ellas una visita técnica a los predios afectados y la remisión de oficios solicitando información a algunas autoridades.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, del artículo segundo, del Auto No. 112-0005 del 13 de enero de 2020, a través de Comunicación No. CS-111-0180 del 16 de enero de 2020, se remitió oficio solicitando información relacionada a la Administración municipal de Abejorral, a la Secretaría de Planeación, a la Inspección de Policía, a la Oficina de Catastro y a la Oficina de Instrumento Públicos del mismo municipio.

Que a través de radicados Nos. 112-0609 del 07 de febrero de 2020, 112-0872 del 24 de febrero y 112-0873 del 24 de febrero del mismo año, la Administración municipal de Abejorral, la Oficina de Instrumentos Públicos, y la Inspección de Policía, dieron respuesta a la Comunicación No. CS-111-0180 del 16 de enero de 2020 y de las que se pudo extraer información relacionada a la propiedad de los predios con folios de matrícula inmobiliaria Nos 002-3153, 002-7503, 002-12270 y 002-9722, la cual fue sistematizada en el siguiente cuadro (**Cuadro No.1**):

Cuadro No.1

FMI	PROPIETARIO	INFORMACIÓN ADICIONAL
002-3153	Alba Luz Rivillas Loaiza	Finca La Bonita Vereda Yarumal
	Jesús María Valencia Valencia 70.780.584	
002-7603	Pedro Juan Palacio Mejía	Finca La Bonita Vereda Yarumal
	Faustino Ramírez Jiménez	
	Orlando Ramírez Jiménez	
002-12270	Arcesio Botero Pérez 556.684	
002-9722	William Mariano Valencia Giraldo 70.329.523	Celular 3146815312 Carrera 23 N° 15-69 Municipio Yarumal / Finca Palmira Vereda Yarumal
	Jair de Jesús Valencia Giraldo 98.468.404	

Que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero, del artículo segundo, del Auto No. 112-0005 del 13 de enero de 2020, el 10 de julio de 2020, un funcionario de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, se desplazó al sitio de la afectación a causa del incendio de cobertura vegetal, para verificar las condiciones del predio. De esta verificación se deprede el Informe Técnico No. 01407 del 12 de marzo de 2021, en el cual se hicieron las siguientes:

(...)

OBSERVACIONES

- El día 10 de julio de 2020 se realizó visita al predio del señor Guillermo León Valencia Rivillas, CC 70'786.982, con el numero celular 3136268853, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Abejorral y se observó los siguiente:
- En el Artículo Segundo del Literal 1 del Auto 112-0005-2020 del 13 de enero de 2020, se ordenó “ verificar si se continuó con la adecuación del predio”
 - En la visita de campo se observó que el señor Guillermo León Valencia Rivillas, si continuó con la adecuación del predio para reforestar con Pino Patula (Pinnus Patula), debido a que el día de la visita del 10 de julio del 2020 en dicho predio se observó un incendio de cobertura vegetal de un área aproximada de 1.5 ha, para eliminar desechos producto de un aprovechamiento forestal de Pino Patula (Pinnus Patula) que se hizo en dicho predio hace aproximadamente 12 meses.
 - Dicho incendio de cobertura vegetal llegó hasta una distancia con la corta diferencia de 60 m de un cuerpo de agua denominado Quebrada Yarumal del Río Buey, la cual discurre por la parte baja del predio afectado.

4. Por lo observado en la visita de campo, el área total afectada es de aproximadamente **10 han dos (02) incendios de cobertura vegetal (8.5 ha en septiembre de 2019 y 1.5 ha del 10 de julio de 2020)**
5. En los dos incendios de cobertura vegetal se afectaron un promedio de 400 árboles nativos de varias especies entre los que sobresalen: Roble(*Quercus Humboldtii*), Yarumo(*Cecropia*), Chagualo (*Clusia Columnaris*), Siete Cueros(*Tibouchina Lepidota*), Sarro o Palma Boba(*Cythea Caracasana*), Espadero(*Rapanea Ferruginea*), Drago (*Croton Magdalenensis*), Laurel de Cera (*Morella Pubescens*), Palma Macana (*Astrocaryum Gynacanthum*), rastros entre otros)
6. En el momento de la visita, se observó que el señor Guillermo León Valencia está reforestando el predio afectado por el incendio de cobertura vegetal con Pino Patula(*Pinnus Patula*).

(...)

Que con posterioridad a la visita realizada el 10 de julio de 2020 y, de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. 1407 del 12 de marzo de 2021, un funcionario de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, se comunicó con el señor Guillermo León Valencia Rivillas, producto de esto, se tiene conocimiento de que en el predio de su propiedad se inició la afectación a la cobertura vegetal por la quema de unos pastos altos que dieron génesis a un incendio que se alimentaba además de los pastos, de unos residuos producto del aprovechamiento forestal del pino, además de información complementaria a la aportada en Oficios Nos. 112-0608 del 07 de febrero de 2020, 112-0872 de 24 de febrero de 2020 y 112-0873 del 24 de febrero de 2020.

Que en consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (VUR), sobre los inmuebles con los FMI Nos. 002-3153, 002-7603, 002-12270 y 002-9722, se encontró que frente a algunos predios se había dado la tradición del dominio. **(Cuadro No 2)**

(...)

Cuadro No.2

FMI	PROPIETARIO	INFORMACIÓN ADICIONAL
002-3153 Inició el incendio	Guillermo León Valencia Rivillas 70.786.982	Celular 3136268853 guilevari20@hotmail.com Finca La Bonita Vereda Yarumal Hijo de Jesús María Valencia Valencia y Alba Luz Rivillas Loaiza (falleció)
	Jorge Hernán Valencia Rivillas 70.787.288	Hijo de Jesús María Valencia Valencia y Alba Luz Rivillas Loaiza (falleció)
002-7603	Pedro Juan Palacio Mejía 15.353.347	Finca La Bonita Vereda Yarumal
002-12270	Arcesio Botero Pérez 558.684	
002-9722	William Mariano Valencia Giraldo 70.329.523	Celular 3146815312 Carrera 23 N° 15-69 Municipio Yarumal / Finca Palmira Vereda Yarumal

(...)

Que en virtud de dichos hallazgos, producto de las diligencias descritas y ejecutadas en consonancia con el Auto que dio apertura a la Indagación Preliminar, se encontró mérito para dar inicio al presente Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, mediante Auto No AU-01578-2021 del 14 de mayo, contra los señores Guillermo León Valencia Rivillas y

Jorge Hernán Valencia Rivillas, identificados en ese orden con la cédulas de ciudadanía No. 70'786.982 y 70'787.288, como presuntos responsables del incendio de cobertura vegetal. Auto que fue notificado personalmente por medio electrónico a los señores Guillermo León Valencia Rivillas y Jorge Hernán Valencia Rivillas, el día 14 de mayo de 2021, por medio de oficios con radicado No. AU-01578-2021.

Que, posteriormente, tras visita a los predios relacionados, se elevó concepto mediante Informe técnico No IT-04286-2021 del 22 de julio, el cual tuvo como objeto: *“verificar si se continuó con la adecuación del predio del señor Guillermo León Valencia, ubicado la vereda Yarumal en el municipio de Abejorral, donde se realizaron algunas de las siguientes observaciones:*

(...)

- Por lo observado en la visita de campo el área total afectada es de aproximada 10 ha en los 2 (dos) incendios de cobertura vegetal (el de septiembre del 2019 y 1.5 ha del 6 de agosto del 2020).
- **Toda el área afectada por incendio de cobertura vegetal fue reforestada con Pino patula (*Pinnus patula*), de la cual una gran parte de dicha plantación tiene alturas mayores o iguales a 1.00 m.**

(...)

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de Auto No. AU-04122-2021 del 10 de diciembre, se formuló el siguiente cargo:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores Guillermo León Valencia Rivillas, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.982, y Jorge Hernán Valencia Rivillas, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.787.288, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO. Iniciar, por sí o por interpuesta persona, incendio de cobertura vegetal en septiembre de 2019, en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral, en predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 002-3153, que afectó además de éste, los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 002-7603, 002-12270 y 002-9722, afectación que abarcó un área aproximada 8,59 ha, de las cuales 3,16 eran de bosque nativo que equivale al 36,7% del total del área afectada, el cual es regulador del cuerpo de agua denominado quebrada Yarumal afluente del río Buey y que discurre por la parte baja del predio afectado, según visita realizada el 02 de septiembre de 2019 y registrada en Informe Técnico No. 112-1109 del 24 de septiembre de 2019. Con lo anterior se contravino lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

Que el anterior Auto fue notificado mediante aviso, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a los señores Guillermo León Valencia Rivillas y Jorge Hernán Valencia Rivillas, el día 21 de abril de 2023, como consta en anotación con esta fecha en el expediente del presente proceso sancionatorio.

DE LOS DESCARGOS ALLEGADOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en escrito No. CE-04403 del 14 de marzo de 2022, remitido a esta Corporación, el señor Guillermo León Valencia, describió escrito de descargos, donde se allana a los mismos, aduciendo:

(...)

Respuesta a pliego de cargos, expediente 050020338514

Yo Guillermo León Valencia Rivillas me allano a los hechos ocurridos, esto se debió a un mal manejo de residuos forestales, por parte del empleados que me prestaron sus servicios, debido a que en el predio existió una plantación forestal entre los años 2006 y 2018.

Como retribución se realizó la siembra de 500 árboles de especies nativas en el lugar cercano a las fuentes hídricas, en el mes de agosto de 2021, por recomendación del Sr. Luis Fernando de la visita realizada al predio a mediados del año 2021.

El predio se encuentra en una plantación forestal de aproximadamente 20 meses.

(...)

Que, de este modo, argumenta que el incendio fue provocado por empleados suyos, en lo que él mismo describe como “un mal manejo de residuos forestales”, por parte de sus empleados.

Y que, adicionalmente, intentó compensar la afectación provocada por el incendio de cobertura vegetal circundante a las fuentes hídricas con “500 árboles”

DE LA INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que conforme a Auto No. AU-01366-2023 del 27 de abril, se abrió periodo probatorio en el cual se decretó:

(...)

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas de Oficio:

- 1. Requerir a los investigados, para que en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la presente actuación, se sirvan Informar a este Despacho, sobre la especies plantadas a mediados de 2021 a que se refiere el Escrito No. CE-04403 del 14 de marzo de 2022, especificando coordenadas o área de siembra, cantidades por cada especie, altura promedio, y soportado con registros fotográficos.*
- 2. Ordenar a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, que con posterioridad al término establecido para que el investigado remita la información requerida, realice visita al área de interés, a fin de verificar lo informado por los investigados y realizar una evaluación de las condiciones actuales del predio donde se cometió la infracción ambiental, además de verificar, si se han implementado procesos de reforestación.*

(...)

Que dicho Auto fue notificado personalmente de manera electrónica, por medio de comunicado del 29 de mayo de 2023, como consta en anotación con la misma fecha y radicado que reposa en el expediente del actual proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Que, sobre la práctica de las pruebas anteriormente mencionadas, habrá de destacarse, como bien se enuncia en Auto No AU-04442-2023 del 10 de noviembre, Por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos”, que:

(...)

1. Una vez notificados los presuntos infractores mediante correspondencia con radicado AU-01366-2023, del 29 de mayo, no remitieron el informe requerido dentro del término fijado en el auto, por lo cual dicha prueba, en cabeza de los señores Guillermo León Valencia Rivillas y Jorge Hernán Valencia Rivillas, no fue practicada.
2. Fue realizada visita de campo el día 31 de octubre de 2023, de la que se desprende el Informe Técnico IT-07391, el cual concluye:

Que en visita realizada para el control y seguimiento de las áreas afectadas y de propiedad del señor Guillermo León Valencia Rivillas CC 70'786.982 y Jorge Hernán Valencia Rivillas, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.787.288, no se ha generado procesos de reforestación con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 400 individuos.

(...)

Que adicionalmente, el referido Informe Técnico anuncia:

(...)

Luego del análisis del uso del suelo de los predios afectados y estableciendo la metodología de Evaluación de Daños y Necesidades Ambientales -EDANA y con base en la información de los Determinantes Ambientales POMCA, se establece que los predios tienen restricciones ambientales por hacer parte del POMCA Río Arma donde el área total de los predios se encuentra dentro del POMCA del río Arma (69,84 ha), con una zonificación del uso de suelo permitido como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 1. Determinantes Ambientales y zonificación del uso del suelo permitido en los predios N. 0012270, 0007603, 002-3153 y 0009722, afectados por incendio de cobertura vegetal

DETERMINANTES AMBIENTALES - POMCA- RIO ARMA					
	PREDIO 002-12270	PREDIO 002-7603	PREDIO 002-3153.	PREDIO 0009722	TOTAL AREA (HA) POMCA
Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0	0	0,09	0	0,09
Áreas (HA) de importancia Ambiental - POMCA	6,12	1,59	2,5	23,02	33,23
Áreas (HA) de restauración ecológica - POMCA	9,7	0,03	7,4	7,72	24,85
Áreas (HA) Agrosilvopastoriles - POMCA	0	0,01	11,65	0,01	11,67
TOTAL AREA (HA) PREDIO	15,82	1,63	21,64	30,75	

(...)

Que, más allá del escrito allegado en la comunicación con radicado No. CE-04403 del 14 de marzo de 2022, los investigados no vierten al actual proceso videos, fotografías, certificados, permisos, o cualquier medio que le asiste a su libertad probatoria, conforme al parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, concluida la etapa procesal correspondiente al cierre del período probatorio mediante Auto No AU-04442-2023 del 10 de noviembre, se dio traslado por un término de diez (10) días para que fuere allegado memorial contentivo de los alegatos de conclusión por parte de los investigados, de conformidad al artículo segundo del auto citado, memorial que no fue allegado una vez vencido el término dispuesto para estos efectos el pasado 01 de diciembre de la presente anualidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que, en relación a las pruebas obrantes al procedimiento sancionatorio, se debe precisar que se evidencian suficientes elementos para adoptar las decisiones de fondo sobre el particular, así en Informes Técnicos Nos. 112-1109 del 24 de septiembre de 2019, 01407-2021 del 12 de marzo del 2021, No. 04286 del 22 de julio de 2021 y IT-07391-2023 del 31 de octubre, puede apreciarse que las conductas desarrolladas por los investigados,, refiere un incumplimiento a la normativa ambiental, situación incluso preexistente al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio según se evaluará en líneas posteriores.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACITOR

Ahora, siendo la oportunidad pertinente para ello, este Despacho se permite exponer el cargo endilgado frente al análisis probatorio y los alegatos de conclusión allegados, a la luz de la normativa ambiental que orienta la materia.

Que para el cargo que se endilga, se deben tener en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, y de allí realizar un análisis de la legalidad, la tipicidad, y su consecuente responsabilidad, de cara a los elementos probatorios que se hayan allegado al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental dentro de las etapas previstas para ello.

Con la estructura de solución establecida, entonces se traerá el cargo que se imputa y que consta:

(...)

"Iniciar, por sí o por interpuesta persona, incendio de cobertura vegetal en septiembre de 2019, en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral, en predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 002-3153, que afectó además de éste, los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 002-7603, 002-12270 y 002-9722, afectación que abarcó un área aproximada 8,59 ha, de las cuales 3,16 eran de bosque nativo que equivale al 36,7% del total del área afectada, el cual es regulador del cuerpo de agua denominado quebrada Yarumal afluente del río Buey y que discurre por la parte baja del predio afectado, según visita

realizada el 02 de septiembre de 2019 y registrada en Informe Técnico No. 112-1109 del 24 de septiembre de 2019. Con lo anterior se contravino lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.”

(...)

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, deben “estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”, además debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer a las condiciones ya mencionadas de tiempo, modo y lugar.

Para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se va a exponer cada condición y requerimiento que debe ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a ejecutar.

Así, frente a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, en el cargo endilgado del que se colige la contravención, deberá realizarse la siguiente precisión. Respecto del artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en tratándose de un mandato general, cuyo cumplimiento corresponde a los “cuerpos y entidades públicas”, será retirado del cargo. No obstante, se dará continuidad al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental frente a la estimación del cargo tras la violación del artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, a saber: la prohibición de la: *práctica de quemas abiertas rurales.*”

Respecto a la condición de tiempo, se observa que el cargo describe que el hecho fue consumado “en septiembre de 2019”; respecto del lugar, corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha, acaecida “(...) en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral, en predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 002-3153, que afectó además de éste, los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 002-7603, 002-12270 y 002-9722, afectación que abarcó un área aproximada 8,59 ha, de las cuales 3,16 eran de bosque nativo que equivale al 36,7% del total del área afectada, el cual es regulador del cuerpo de agua denominado quebrada Yarumal afluente del río Buey y que discurre por la parte baja del predio afectado, según visita realizada el 02 de septiembre de 2019 y registrada en Informe Técnico No. 112-1109 del 24 de septiembre de 2019” (...)

Ahora, en el Informe Técnicos No. 112-1109 del 24 de septiembre de 2019, se relacionan como coordenadas del evento la siguiente: 05 49 24.1. N, 75 21 6.38 W,Z:2776. De tal modo que se ve plenamente identificado el rango espacial donde se dieron los hechos, como se muestra a continuación:

1. ASUNTO: Incendio de cobertura vegetal			
2. RADICADO Y FECHA: Incendio de cobertura vegetal reportado por la comunidad mediante solicitud mensaje enviado a la corporación.			
3. MUNICIPIO Y CODIGO: Abejorral			
4. VEREDA Y CODIGO: Yarumal 7002201			
5. PARAJE O SECTOR:			
6. NOMBRE DEL PREDIO:			
7. INTERESADO: Municipio de Abejorral			
8. C.C. o NIT DEL INTERESADO: 890981195-5			
9. DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL INTERESADO: Cra. 50 # 50 – 06 Teléfonos: (057)(4) 8647611			
10. COORDENADAS: 05 49 24.1 N, 75 21 6.38 W, Z: 2776			
11. NOMBRE DE LA SUBCUENCA O MICROCUENCA Y CÓDIGO: Río Buey			
12. EXPEDIENTE: 04200018-E			
13. FECHA DE LA VISITA: septiembre 02 de 2019			
14. PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA VISITA:			
Nombres y apellidos	Cedula	Teléfono	En calidad de
Juan Carlos Cárdenas		3006146528	Secretario de Planeación Municipio de Abejorral
Doris Valencia		3117189539	Propietaria finca vecina
Mauricio Escobar Tobón		5461616	Cornare

Sobre el modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente por el hecho de *"Iniciar, por sí o por interpuesta persona, incendio de cobertura vegetal (...), que afectó además de éste, los predios (...), afectación que abarcó un área aproximada 8,59 ha, de las cuales 3,16 eran de bosque nativo que equivale al 36,7% del total del área afectada, el cual es regulador del cuerpo de agua denominado quebrada Yarumal afluente del río Buey y que discurre por la parte baja del predio afectado, (...)"*.

Se confirma por esto que el cargo posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica esté bajo amparo del principio de legalidad.

Habrà de anotarse al respecto, que la configuración normativa del proceso sancionatorio administrativo ambiental, no se corresponde con la adecuación típica tradicional del *Ius Puniendi* que comparta el derecho penal sustantivo (Ley 599 del 2000), en lo referente a sus *Nomen Iuris* o tipos penales. En este sentido, la Corte Constitucional ha avalado la flexibilización y una aplicación menos rigurosa de los principios de legalidad y tipicidad en el marco de los procesos disciplinarios administrativos o, como en el presente caso, un proceso sancionatorio administrativo ambiental, al encontrar ajustado al marco constitucional lo que ella bien confirma en sentencia C-219 de 2017 como *"una práctica legislativa de tipificación indirecta"*, la cual:

(...)

"(...) surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción. Así, a través del empleo de una remisión, una norma sancionadora hace suyo o legitima el contenido de un precepto, mandato o disposición contenido en un instrumento o norma distinta (supuesto), estableciendo de manera expresa que el incumplimiento de aquéllos, constituirá una infracción administrativa a la cual podrá ser aparejada la correspondiente sanción."

(...)

En efecto, para el particular nos encontramos ante una fórmula de tipificación indirecta al encontrar un conjunto de normas que de manera concurrente (i) *mandan o prohíben*, cual es el caso del artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual preceptúa: *"Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales"*; y en segundo término (ii) *una norma sancionadora*, como la que comprende la Ley 1333 del 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental"*, en su artículo 5:

(...)

ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(...)

De tal suerte, el presente ejercicio de adecuación típica de la conducta constitutiva de violación de la normativa ambiental adelantado por esta autoridad, se ve armonizado con el principio del debido proceso y sus presupuestos de legalidad y tipicidad, a la luz del decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, ante la presunta comisión de la conducta endilgada de *“iniciar, por sí o por medio de interpuesta persona, un incendio de cobertura vegetal”*, objeto de reproche en el actual proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Ahora, a partir de la revisión cronológica-sistemática de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, este Despacho procederá a analizar los medios de conocimiento vertidos en el presente proceso, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental de los presuntos infractores, los señores Guillermo León Valencia Rivillas y Jorge Hernán Valencia Rivillas.

Para esto, dicho análisis se fundamentará (i) en la llamada telefónica de la ciudadanía en el mes de septiembre de 2019, en la que se reportó una queja a causa de un incendio de cobertura vegetal identificado en la vereda Yarumal, del municipio de Abejorral; (ii) el saber técnico de los funcionarios de esta Corporación, quienes atendieron el evento y elevaron múltiples conceptos tras varias visitas al predio que sufrió la conflagración, desarrollados con base en su experiencia y criterio profesional, así como la revisión de información secundaria (documentos diagnósticos y Acuerdos) e imágenes satelitales; (iii) y la presentación de un escrito de descargos en donde se *“allana a los hechos”* el señor Guillermo León Valencia Rivillas del 14 de marzo de 2022, ingresado al expediente con radicado CE-04403-2022.

En primer término, la presente investigación se encuentra connotada en un requerimiento ciudadano para la atención de un incendio cobertura vegetal por parte de esta Autoridad Ambiental en el mes de septiembre del año 2019, mismo que fue realizado por vía telefónica y atendido en visita del 2 de septiembre.

Ahora bien, en Informe Técnico 112-1109-2019 del 24 mismo mes, que tuvo como objeto *“evaluar impactos ambientales generados”* en el evento, se refiere como algunos de sus más importantes hallazgos, que:

(...)

- El incendio se encuentra ubicado al interior de los predios identificados con *“Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 0003153, 0007603, 0012270 y 0009722”*;
- Se vieron comprometidos varios ejemplares de especies endémicas de bosque nativo;
- Fueron afectadas *“flora y fauna existente en el lugar”*, como se observó en *“ortofoto extraída mediante vuelo con Dron”*;
- *“El área afectada total por el incendio de cobertura vegetal intervenida es de 8,59 ha, de las cuales 3,16 eran de bosque nativo lo que equivale al 36,7% del total del área afectada.”*;
- *“El bosque afectado además de ser bosque protector, es un bosque regulador del recurso agua”*;
- *“Se evidencian varios focos de iniciación del incendio de cobertura vegetal”*;
- ***“Lo más probable es que las causas que originaron las condiciones de riesgo y detonantes se debieron a quemas para ampliación de zona de potreros, debido a que en el predio afectado se logra observar que se tienen varios focos de iniciación y además se observa la tala de rastrojos altos.”***;
- Su *“grado o calificación del riesgo considerado es Severa y es mitigable reforestando lo antes posible”*.

(...)

De lo anterior puede predicarse que, la Autoridad Ambiental, actuó con diligencia ante el llamado de la comunidad para atender el evento y, además, que el incendio generó una afectación ostensible en el área, extendiendo su impacto a la fauna, flora y fuentes hídricas presentes en el lugar, siendo el móvil aparente para su iniciación la *“ampliación de zona de potreros, debido a que en el predio afectado se logra observar que se tienen varios focos de iniciación y además se observa la tala de rastrojos altos”*. Dicho esto, se deja claro que las condiciones del predio, desde el reporte

telefónico del incendio, hasta la atención en campo por parte de funcionarios de Cornare, resultaron invariables tras el corto tiempo transcurrido entre estos sucesos.

En consecuencia, con el propósito de identificar e individualizar a los presuntos infractores de la normativa ambiental, se hizo preciso la apertura de la indagación preliminar emitida mediante Auto No. 112-0005-2020 del 13 de enero de 2020, que, como se dejó constancia en la descripción de la situación fáctica, ordenó a varias entidades del municipio de Abejorral brindar información de los predios afectados, con lo cual se obtuvo información relacionada con sus propietarios, además de ordenar una visita al lugar la cual fue realizada el 10 de julio de 2020 y de la que se desprende el Informe Técnico No. 1407 del 12 de marzo de 2021, que tuvo como objeto de *“verificar si se continuó con la adecuación del predio del señor Guillermo León Valencia, ubicado la vereda Yarumal en el municipio de Abejorral”*, en el que, se aprecia un nuevo evento de incendio de aproximadamente *“1,5 ha”*, donde se vieron afectados alrededor de 400 ejemplares de árboles nativos, hasta llegar a *“60 m de un cuerpo de agua denominado quebrada Yarumal, afluente del río Buey la cual discurre por la parte baja del predio afectado”*, hechos corroborables con el material fotográfico e imágenes satelitales obrantes en el informe descrito, de lo que puede deducirse inicialmente que las quemas fueron realizadas de manera consecutiva con el propósito de expandir el área forestal de una explotación comercial de pino Patula .

Posteriormente, un funcionario de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, se comunicó con el señor Guillermo León Valencia Rivillas, quien confirmó que el evento ocurrió *“producto de la quema de unos pastos altos que dio inicio a un incendio que se alimentaba además de los pastos, de unos residuos producto del aprovechamiento forestal del pino”*.

Desde este momento, los indicios encontrados en campo, respaldados en los informes técnicos, material fotográfico y satelital, así como lo afirmado por el señor Guillermo León Valencia Rivilla, evidenciaron de manera contundente, *prima facie*, la configuración de una conducta eminentemente lesiva y pluriofensiva contra los bienes ambientales jurídicamente tutelados del suelo, el aire, el agua y la fauna, consumada con los incendios de cobertura vegetal iniciados en dos ocasiones, ambas con consecuencias directas, evidentes y acotadas geográficamente dentro de los predios con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 003153, 0007603, 0012270 y 0009722, las cuales cuentan con la entidad suficiente para constituir una infracción ambiental, y comportan elementos fácticos lo suficientemente determinados para ser atribuibles al posible sujeto activo de la conducta, estableciéndose por ello la existencia de mérito para la determinación de responsabilidad. En este sentido, se inicia Proceso Administrativo Ambiental Sancionatorio No AU-01578-2021 del 14 de mayo, a los señores Guillermo León Valencia Rivillas y Jorge Hernán Valencia Rivillas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, con la intención de constatar la continuación de la conducta, se realizó visita de campo el 15 de mayo del 2021, de la cual se generó el Informe Técnico No IT-04286-2021 del 22 del mismo mes, evidenciándose en éste que el área afectada por el incendio logró abarcar un área de 10 ha, en donde se encontraron ya establecidos ejemplares de Pino Patula de aproximadamente **1,5 m, “plantación que para el día de la visita se observó fresca, saludable y con buen desarrollo vegetativo.”**

Seguidamente, con la formulación de pliego de cargos mediante AU-04122-2021 del 10 de diciembre, arriba citado, el señor Guillermo León Valencia Rivillas descurre los mismo por medio de escrito del 14 de marzo con radicado No. CE-04403-2022, en el que se allana los hechos, no solicitando la práctica de prueba alguna, y aduce como motivo del incendio, un *“mal manejo de residuos forestales por parte del empleados que le prestaron sus servicios”* al interior de una explotación que desarrolla entre los años 2006-2018, además informa de una *“siembra de 500 especies nativas a mediados de 2021”*. Posteriormente, él mismo se hace presente en la sede principal de Cornare el 30 de marzo de 2022, donde suscribe con funcionarios de la Corporación el Acta No. AC-

01042-2022 de 30 de marzo de 2022, con el propósito de atender claridades del señor Guillermo León Valencia Rivillas frente al procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 050020338514, que en el momento se encontraba en etapa de formulación de cargos y en tiempo para presentar descargos, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Frente al allanamiento mencionado, habrá que decirse que este constituye un indicio grave en contra del señor Guillermo León Valencia Rivillas, toda vez que lo mencionado en el escrito descrito por éste, guarda parcialmente una identidad lógica y cronología con lo enunciado en los Informes Técnicos que conceptuaron sobre el evento de incendio de cobertura vegetal a lo largo de la investigación, lo que denota razonablemente la asunción plena de su responsabilidad frente a los cargos formulados. En tal sentido, no podría imputársele la comisión de la conducta al señor Jorge Hernán Valencia Rivillas, teniendo en cuenta que no obra en el actual proceso, material probatorio que hagan posible inferir al menos indiciariamente su participación en la conducta objeto de reproche.

También, habrá que decir que el allanamiento a los hechos o la confesión sobre los mismos, sólo procede como atenuante de la responsabilidad, cuando éstas se surten antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Aquí, sucede en el término de la presentación de descargos el día 14 de marzo de 2022, es decir, ya el proceso sancionatorio se encontraba en curso desde su apertura el 14 de mayo de 2021, tornándose improcedente la mencionada causa de atenuación. No obstante, se dará continuidad al análisis sustancial, fáctico y probatorio del actual proceso, con respecto a lo afirmado por el señor Guillermo León Valencia Rivillas.

De lo anterior, habrá indicar que no es de recibo para este Despacho, los argumentos esgrimidos por el investigado a efectos de la aplicación de las causales de atenuación o eximición de la responsabilidad en materia ambiental contempladas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, frente al argumento bajo el cual el investigado afirma que el incendio fue iniciado ante un “mal manejo de residuos forestales”, debe indicarse que dicha afirmación no contribuye a su defensa, toda vez que es responsabilidad suya dispensar la debida diligencia y cuidado en el marco de su actividad económica. Sobre esto habrá que recordar el viejo aforismo romano “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” (nadie puede prevalecerse de alegar su propia culpa), por cuanto no puede el investigado elevar en su defensa argumento en el cual, genera un daño ambiental, fundamentado en el actuar omisivo bajo el cual se materializa el riesgo (incendio de cobertura vegetal).

Así también, debe indicarse que no es posible soslayar la responsabilidad arguyendo el hecho de un tercero, al atribuir la culpa a empleados que le prestaron sus servicios, en virtud de la extensión de la responsabilidad por el hecho ajeno, determinado en el régimen de responsabilidad objetiva que integra el código civil, al establecer:

(...)

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

(...)

Por su parte, tampoco tendería a prosperar el argumento en el que indica la siembra de “500 especies nativas a mediados de 2021”, como posible causal de atenuación de la responsabilidad. De

dicha afirmación, como se sustentará a continuación, no existe evidencia material de que se haya realizado en el predio una reforestación efectiva que pudiese mitigar el daño.

Continuando con el análisis de la actuación procesal, se tienen que, por medio de Auto No AU-01366-2023 del 27 de abril, se abrió periodo probatorio, donde se le solicita al señor Guillermo León Valencia Rivillas, allegar al proceso dentro de un término de 10 días un informe sobre las especies plantadas a mediados de 2021, a las que se refiere el escrito No. CE-04403 del 14 de marzo de 2022, “*especificando coordenadas o área de siembra, cantidades por cada especie, altura promedio, y soportado con registros fotográficos*”, y se ordena a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, a “*verificar lo informado por los investigados y realizar una evaluación de las condiciones actuales del predio donde se cometió la infracción ambiental, además de verificar, si se han implementado procesos de reforestación*”. Fenecido el término para estos efectos, el investigado no allegó el requerido informe, por lo cual, dicha prueba no fue practicada y, contradictoriamente a lo expresado por este, se encontró como consta en Informe Técnico No IT-07391 del 31 de octubre que:

(...)

En el informe técnico de agosto del 2020, se realizó una sugerencia al señor Guillermo León Valencia, reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor igual a 400 individuos; no obstante, para este día de la visita, se evidencia en el predio una posible intervención con individuos forestales nativos como Aliso (Alnus spachii), Drago (Croton magdalenensis) y nogal cafetero Cordia alliodora) en unas condiciones de abandono de los individuos produciendo la muerte de muchos de estos.

(...)

De lo que puede deducirse que, si bien el investigado obtuvo material vegetal para llevar a cabo la reforestación anunciada, fue negligente en su cuidado y omitió adelantar las medidas necesarias que permitieran la perdurabilidad de los escasos árboles nativos sembrados en el predio con los cuales se pretendía una “retribución” por el daño ocasionado con el incendio de cobertura vegetal.

Posteriormente, cerrado el periodo probatorio a través del Auto AU-04442-2023 del 10 de noviembre, se invitó a los investigados a que allegaran el correspondiente memorial de alegatos de conclusión que permitiera abogar a su defensa. No obstante, éstos no allegaron el escrito requerido dentro del término de 10 días que dispuso para ello el artículo segundo del citado Auto.

En esta línea de razonamiento, puede concluirse que las afectaciones al medio ambiente derivadas del incendio de cobertura vegetal plurimencionado, tuvieron como móvil la expansión de una explotación forestal de Pino Patula (*Pinnus Patula*), pues al contemplar los hallazgos contenidos en Informe Técnico 112-1109-2019 del 24, se apreciaron “*varios focos de iniciación y además se observa la tala de rastrojos altos*”, donde se propagó la afectación en un área aproximada de “8,59 ha”.

Asimismo, se advierte la ocurrencia de un segundo evento como bien indica el Informe Técnico No. 1407 del 12 de marzo de 2021, donde se vio afectada un área de 1,5 ha.

Dicha conclusión se encuentra plenamente fundada, máxime cuando en el Técnico No IT-04286-2021, se relata de la existencia ejemplares de Pino Patula de aproximadamente “1,5 m” de altura establecidos dentro de toda el área afectada, “*plantación que para el día de la visita se observó fresca, saludable y con buen desarrollo vegetativo*”, es decir, con un desarrollo producido por las laboras propias de una explotación forestal comercial.

Lo que permite inferir razonablemente que, la conducta fue desarrollada con sistematicidad y sin consideración alguna por el ecosistema preestablecido en lugar, el cual además cumplía con funciones reguladoras del recurso hídrico, al encontrarse al interior del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, como bien indica el Informe Técnico No. IT-07391-2023 del 31 de octubre, el cual advierte adicionalmente que la expansión de dicha explotación se traslapa sobre la zona geográfica demarcada con las restricciones ambientales del mencionado instrumento. Así, en el predio con Matrícula 002-3153, mismo en el que se determinó inicialmente el incendio, se tiene establecidas 21,64 ha de Pino Patula, situación que contrasta con las determinantes ambientales establecidas en el POMCA que define para el desarrollo de actividades agrosilvopastoriles un área solo de 11,65 ha.

Concluyendo, habrá que decir sobre la denotada contumacia del señor Jorge Hernán Valencia Rivillas que, pese a ser notificado en debida forma como consta a lo largo de la revisión del expediente administrativo en el que obra el actual proceso sancionatorio ambiental, no presentó dentro del término procesal correspondiente escrito contentivo de descargos, solicitud de práctica de pruebas, alegatos de conclusión, ni material probatorio que coadyuve a su defensa o la de su hermano. Sin embargo, en consideración a lo afirmado por el señor Guillermo León Valencia Rivillas, en la comunicación con radicado No. CE-04403 del 14 de marzo de 2022, en la cual éste se allana a los hechos y, en tal sentido, a los cargos formulados por esta Corporación, por la presunta comisión de conductas contravencionales de la normativa ambiental, y que posterior la verificación de los hechos en campo por parte de funcionarios de esta Autoridad Ambiental, no se encuentra material probatorio con la aptitud suficiente para constituir siquiera un indicio de su participación en dicha conducta, por la cual, se configuraría la eximente de responsabilidad contemplada en el numeral segundo del Artículo 8, de la Ley 1333 de 2009, al ser ésta atribuible plenamente señor Guillermo León Valencia Rivillas. En consecuencia, se exonerará de toda responsabilidad administrativa de carácter ambiental al señor Jorge Hernán Valencia Rivillas

Finalmente, con base en la sana crítica y surtiendo el correspondiente análisis sustancial, procesal y probatorio del particular procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, debe indicarse que a este Despacho no le asiste duda para declarar administrativamente responsable en materia ambiental al señore Guillermo León Valencia Rivillas, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'786.982, por el incendio de cobertura vegetal iniciado por sí o por interpuesta persona entre los meses de septiembre de 2019 y marzo de 2021, al interior de los predios con folio de matrícula inmobiliaria Nos 003153, 0007603, 0012270 y 0009722, eventos que tuvieron como resultado la afectación de especies de fauna y flora nativa dentro de un área de 8,56 has, así como a un cuerpo de agua denominado-quebrada Yarumal, afluente del río Buey, en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral, con base en lo consignado, entre otros, en los Informes Técnicos 112-1109 del 24 de septiembre de 2019 y IT-01407-2021 del 12 de marzo, en una evidente violación al artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No 050020338514, se concluye que el cargo imputado está llamado a prosperar, dado que, en cuanto a este, no hay evidencia que se configure alguna de las causales atenuantes o eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 6 y 8 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente

y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, la carta establece en su artículo 88 que la ley definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos, como el medio ambiente.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla (...)

DE LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

En Informe Técnico No. IT-00556 del 06 de febrero de 2024 se consigna:

INFORME TASACIÓN DE MULTA	
1. Asunto:	Valoración multa
2. Radicado y fecha:	

3. Municipio y código:			Abejorral 5002			4. Vereda y código:			Yarumal 050400206335		
5. Paraje o sector:			Abejorral 5002			6. Actividad					
7. Proyecto, Obra o actividad:						Cultivo de Pino					
8. Nombre del predio:			N.A			9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):			003153,0007603, 0012270 y 0009722		
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:											
Para llegar al sitio de la afectación ambiental se toma la vía que del Municipio de Abejorral conduce al corregimiento de Mesopotamia del municipio de La Unión, luego se toma la vía que va hacia la vereda Combia y luego seguir hacia la vereda Yarumal, luego de cruzar la escuela se dirige aproximadamente unos 2 kilómetros y se llega a la finca de la señora Doris Valencia desde donde se puede visualizar el predio donde se presentó el incendio de cobertura vegetal.											
11. Coordenadas del predio			LONGITUD (W) -X:			LATITUD (N) Y:			Z (msnm)		
			5 49 24,1			75 21 6,38			2776		
			5 49 35,593			75 21 15,35			2529		
12. Nombre del presunto infractor:			Guillermo León Valencia Rivillas y Jorge Hernán Valencia Rivillas								
13. C.C o NIT del presunto infractor:			70'786.982 y 70'787288								
14. Expediente No:			50020338514								
15. Fecha de elaboración de informe:			30/01/2024								
16. Participantes en la tasación multa											
Nombre y Apellido			En Calidad de								
Alexandra Osorio Tobón			Técnico								
Oscar Daniel Gómez			Apoyo Jurídico								
Carlos Mario Sánchez			Jurídico								
17. OBJETO:											
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a Guillermo León Valencia Rivillas y Jorge Hernán Valencia Rivillas, el cual reposa en el expediente 050020338514 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.											
18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010											
Tasación de Multa											
Multa =		B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs			TIPO DE HECHOS:		CONTINUOS		JUSTIFICACIÓN		
B: Beneficio ilícito		B=			Y*(1-p)/p		0,00				
Y: Sumatoria de ingresos y costos		Y=			y1+y2+y3		0,00				
		y1			Ingresos directos		0,00		No se identifica en el expediente		



	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	No se contaba con un permiso ambiental sujeto a control y seguimiento. El acceso al predio es fácil, y fácil de identificar la intervención ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Conforme a la visita técnica realizada por Cornare donde se evidencian las intervenciones ambientales.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	80,00	
r = Riesgo	r =	o * m	64,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	Año en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smlmv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMLLV}) \times r$	818.867.200,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

CARGO NO.1: Generar incendio de cobertura vegetal en predio ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Abejorral con folios de matrícula inmobiliaria No 0003153, 0007603, 0012270 y 0009722 donde se presentó dos incendios de cobertura vegetal, por lo observado en la visita de campo realizada el 22 de junio de 2023, en el área afectada total de aproximadamente 10 ha en los 2 (dos) incendios de cobertura vegetal (8.5 ha en septiembre del 2019 y 1.5 ha del 6 de agosto del 2020).

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			71,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Conforme al desvío del 100% al estándar normativo respecto a la prohibición de las quemas.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		



	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	El área intervenida por el incendio ascienda a 8.53 Hectáreas
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Considerando que los efectos de la afectación requerirían más de 5 años para poder ser asimilados por el sistema.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Considerando las condiciones del sistema y el tamaño de la intervención, el sistema podría recuperarse por sus propios medios en un tiempo entre 1 y 10 años

	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Con la intervención humana podría recuperarse el bien de protección en un tiempo aproximado de cuatro años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			71,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	80,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Con la intervención generada por la quema de 8,53 hectáreas, es muy probable que se genere un cambio de la dinámica del ecosistema, aunado a los diferentes cambios en los usos del suelo, e intervenciones sucesivas del medio.					

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente.

TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

UVT

\$ 193,07

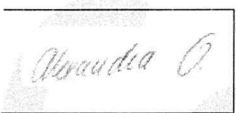
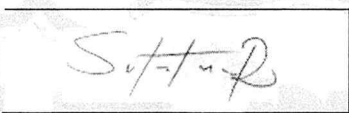
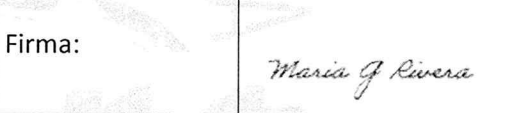
19. CONCLUSIONES: Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$8.188.672,00 (ocho millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos).

20. RECOMENDACIONES - Restaurar al interior de las áreas de importancia ambiental y restauración ecológica con especies nativas sin generar mayores impactos y darle una administración a los individuos para garantizar su permanencia en el tiempo.

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

21. FUNCIONARIO ASIGNADO ACTUACIÓN SIGUIENTE:

22. FIRMAS:

Elaboró (Técnico CORNARE)		Abogado Grupo		Aprobó: (Jefe de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo)	
Nombre:	Alexandra Osorio Tobón	Nombre	Sebastián Ricaurte	Nombre	Maria Gardenia Rivera
Firma:		Firma:		Firma:	
Fecha:	30/01/2024	Fecha:	5/02/2024	Fecha:	5/02/2024

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **Guillermo León Valencia Rivillas y Jorge Hernán Valencia Rivillas**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 70´786.982 y 70´787288, procederá este Despacho a declarar responsable al señor **Guillermo León Valencia Rivillas**, al cual le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **Guillermo León Valencia Rivillas y**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70´ 786.982, del cargo formulado en el Auto No. AU-04122-2021 del 10 de diciembre, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXONERAR de toda responsabilidad administrativa de carácter ambiental al señor **Jorge Hernán Valencia Rivillas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70´787288, según lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. IMPONER al señor **Guillermo León Valencia Rivillas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70´786.982, sanción consistente en multa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, por la suma de Ocho



TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01	0,01	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
		Quinta	0,50	
	Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica:				
VALOR MULTA:		8.188.672,00		

Millones Ciento Ochenta Y Ocho Mil Seiscientos Setenta Y Dos Pesos (\$8'188.672), equivalente a 193,07 UVT, para el año 2024.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR al señor **Guillermo León Valencia Rivillas** identificado con cédula de ciudadanía No. 70'786.982, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación y remita evidencia de ello a la Corporación:

- En el predio afectado por el incendio de cobertura vegetal, deberá reforestar con árboles nativos de la región, en un número mayor o igual a 500 individuos, con énfasis en la zonas aledañas a la fuente hídrica, dentro de los 06 meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. INGRESAR a los señores **Guillermo León Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'786.982, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **Guillermo León Valencia Rivillas y Jorge Hernán Valencia Rivillas**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 70'786.982 y 70'787288, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 050020338514

Fecha: 22/02/2024

Proyectó: Oscar Daniel Gómez/ Judicante OAT Y GR

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Dependencia: Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión de Riesgo.